



Registrado el 05 de febrero del 2019
 Por Juan José
 Libro Concesiones, Contratos y Platos
de Beneficios T3
 Folio(s): 091492
 Registraduría General de Derechos Mineros

Registrado el 05 de febrero del 2019
 Por Juan José
 Libro Reducción de Precios, Ampliaciones
Prórrogas, Validades y Prolongaciones
 Folio(s): 074/2019
 Registraduría General de Derechos Mineros

“Año de la Innovación y la Competitividad”

**RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE
EXPLORACIÓN MINERA “ARROYO CAÑABÓN II”.**

NÚMERO: R-MEM-DDCM-009-2019

CONSIDERANDO (I): Que en fecha veintidós (22) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. V-92, otorgó a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**, la concesión de explotación para arcillas, denominada "**ARROYO CAÑABÓN II**", ubicada en la Provincia y Municipio: **Monseñor Nouel**; Paraje: **Cañabón**; con una extensión superficial de setenta y tres punto veintiocho (73.28) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), creó el Ministerio de Energía y Minas, “*asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966) y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*”.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.



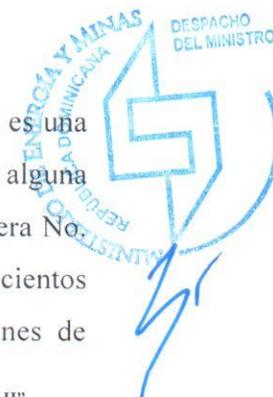
CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone que *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que *“Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3 literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas *“Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”*.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de la misma.

CONSIDERANDO (VIII): Que de conformidad a la Ley Minera No. 146, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de



exploración y de explotación, y se produce por las causas que se señalan en la ley mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 96 de la referida Ley Minera.

CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146 “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de las labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesario la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales de interés para el

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



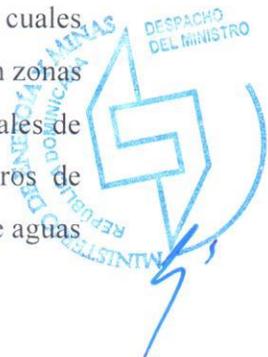
Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”*

CONSIDERANDO (XIII): Que la Ley Minera No. 146, en su artículo 70, literal b, y artículo 98 literal b, sanciona con la declaratoria de caducidad las concesiones de explotación que interrumpan las labores por más de dos (2) años continuos.

CONSIDERANDO (XIV): Que, durante la operación minera, es una obligación de los concesionarios la presentación de los informes semestrales de progreso y anuales de operaciones, y el pago anual de la patente minera, exigidos por la Ley Minera No. 146, en los artículos 72, 75, 98 literales b y c y artículo 115, respectivamente.

CONSIDERANDO (XV): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio de Energía y Minas el Informe de Fiscalización Minera No. **DGM-IFM-0020-2018**, realizado en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual informa lo siguiente: **1) Se evidenció que la concesión minera de explotación “ARROYO CAÑABÓN II” está fuera de operaciones desde el año 2008 hasta la fecha del informe; 2) no ha presentado los informes semestrales de progreso y anuales de operaciones correspondientes a los años 2011 hasta la fecha; 3) no haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2011 hasta el 2018; 4) que el área se encuentra reforestada en su gran mayoría por Acacia Mangium y Mara, las cuales se han propagado en la zona de manera natural; 5) que dentro del área concesionada existen zonas donde mineros artesanales realizan extracciones de arcillas para suplir a empresas artesanales de la región; 6) que la empresa desarrolló sus operaciones de minado manteniendo muros de contención para prevenir que las aguas de escorrentía y el sedimento fueran a los cuerpos de aguas superficiales. (Resaltado nuestro).**



CONSIDERANDO (XVI): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 640/2018, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**, el oficio No. DGM-1274, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad, un plazo de treinta (30) días laborables, conforme al artículo 186 de la Ley Minera, para subsanar los incumplimientos mineros que constituyen la paralización de las operaciones mineras desde el año 2008 hasta la fecha; la falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso y anuales de operaciones, correspondientes a los años 2011 hasta el 2017 y el no pago del importe correspondiente a patente minera de los años 2011 hasta el 2018; incumplimientos que presenta la concesionaria en virtud de la revisión realizada a sus archivos, y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XVII): Que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: No operar desde el año 2008 hasta la fecha, la falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso y anuales de operaciones, correspondientes a los años 2011 hasta la fecha; y el no pago de los importes correspondientes a patente minera de los años 2011 hasta el 2018.

CONSIDERANDO (XVIII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0051, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas, la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación para arcillas, denominada "**ARROYO CAÑABÓN II**", de la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**.

CONSIDERANDO (XIX): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio de año mil novecientos noventa y ocho (1998), "*Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...)*" Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte: a)



Medidas que garanticen la estabilidad del terreno. b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno (...).

CONSIDERANDO (XX): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XXI): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que “*Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.*”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA “ARROYO CAÑABÓN II”.



Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución Minera No. V-92, de fecha veintidós (22) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTO: El oficio No. DGM-0051 de la Dirección General de Minería, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El oficio No. DGM-1274 de la Dirección General de Minería, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-0020-2018, realizado en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "ARROYO CAÑABÓN II".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 1440/2018 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel A. Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), el oficio No. DGM-1274, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN
ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación para arcillas, denominada "ARROYO CAÑABÓN II", ubicada en la Provincia y Municipio: **Monseñor Nouel**; Paraje: **Cañabón**; Secciones: **Sabana del Puerto** y **Jayaco**; con una extensión superficial

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "ARROYO CAÑABÓN II".



de setenta y tres punto veintiocho (73.28) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. V-92, de fecha veintidós (22) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992), a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por interrumpir las labores por más de dos (2) años continuos; por no haber presentado a la Dirección General de Minería, los informes semestrales de progreso y anuales de operaciones, correspondientes a los años 2011 hasta la fecha; y por el no pago de la patente minera correspondiente a los años 2011 hasta el 2018**, en violación al artículo 70 literal b, artículos 72 y 75, artículo 98 literales b, c, h, y artículo 115 de la Ley Minera No. 146, del cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)** reforestar el área minada a través de un plan de cierre supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera No. V-92, de fecha veintidós (22) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

TERCERO: ORDENA a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación **“ARROYO CAÑABÓN II”**.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**, en calidad de concesionaria por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A.**



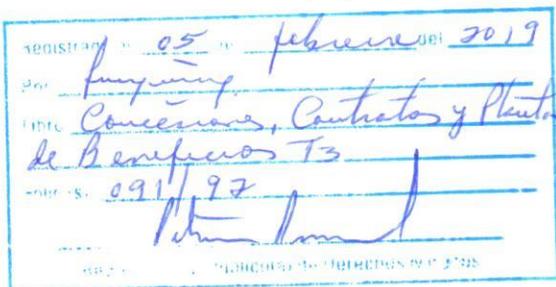
(CERINCA), de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación para arcillas denominada **“ARROYO CAÑABÓN II”**.

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

SEXTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

SEPTIMO: INFORMAR a la sociedad comercial **CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA)**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



AIC/rpb/pt/js

ANTONIO ELISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

